

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE MARINA.

ORDENANZA

para el régimen militar y económico de los arsenales de Marina.

Continuacion.

Art. 387. El ayudante mayor del arsenal dará parte semanal al comandante general del mismo del estado de los buques y ocurrencias de la semana, proponiendo lo conveniente para la perfecta conservacion de los buques de que es inmediatamente responsable.

Art. 388. Pedirán al comandante general del arsenal cuantos auxilios y pertrechos necesiten con objeto de la mejor conservacion de los buques.

Art. 389. Distribuirá el servicio de los contramaestres, oficiales de mar y marina que haya á sus órdenes de manera que en cada uno de los buques desarmados exista una guardia constante á las órdenes de un oficial de mar.

Art. 390. Cuando se bote al agua algun buque, recibirá la orden del comandante general del arsenal, y en su consecuencia nombrará los contramaestres que hayan de ponerse á las órdenes del ingeniero que dirija la operacion para amarrar el buque en la forma que este les prevenga.

Art. 391. Asistirá á todo bote de buque de guerra; y recibida la orden del comandante general, dispondrá que luego de verificada la operacion se conduzca al buque al paraje previamente señalado por la misma autoridad, á propuesta del comandante de ingenieros, con objeto de extender la conclusion de las obras que tuviese por terminar.

Art. 392. Obedecerá las órdenes que le diere el jefe de armamentos, como emanadas del comandante general del arsenal, para todas las faenas marineras necesarias y que tengan relacion con los armamentos de los buques y que el comandante general del arsenal estime conveniente confiar á aquel jefe.

Art. 393. Será del cargo del ayudante mayor del arsenal el disponer las anclas y cables con que hayan de quedar amarrados los buques cuando estén á flote.

Art. 394. Todas las tardes, despues de concluidos los trabajos y que haya salido la gente de ellos, hará una exacta ronda el ayudante de guardia, acompañado de

un cabo y dos soldados, y registrará todos los tinglados, fraguas y parajes en donde haya habido fuego ó luces para examinar si están bien apagados.

Art. 395. Observará tambien si ha quedado alguna gente en el arsenal, y si están cerradas las fábricas, talleres y almacenes; previniendo, si no lo estuviesen, á los destinados para este fin que lo verifiquen, y disponiendo cuanto conduzca al mejor resguardo de todo peligroso accidente; visitará igualmente el cuartel de presidiarios, cuidando de que se les pase lista para ver si falta alguno y si están con la debida custodia, de todo lo cual dará parte por el ayudante que haya hecho la ronda al comandante general del arsenal y capitán general del departamento.

Art. 396. Luego que se concluya, se cerrará la puerta del arsenal; y distribuido el santo, no se volverán á abrir en el resto de la noche sin que precedan todas las formalidades y precauciones debidas.

Art. 397. El cuarto de tropa que ha de estar de dia vigilante se retirará á la oracion dentro de los cuerpos de guardia, á excepcion del que esté en el cuartel de presidiarios, y se empleará de noche en patrullar su respectivo puesto, disponiendo el ayudante mayor el número de patrullas y distribucion de horas con arreglo á las órdenes del comandante general, fuerza de cada guardia y circunstancias de los puestos.

Art. 398. Los guardias de arsenales que debe haber en las puertas del arsenal y á la boca de la dársena ó caños los nombrará el jefe de su cuerpo, segun la designacion del número que le dará el ayudante mayor del arsenal y expresion de los parajes en que deban apostarse.

Art. 399. Los guardias de arsenales, que estarán subordinados al ayudante mayor para todo lo peculiar del servicio de arsenales, le darán parte de todas las ocurrencias, y se distribuirán de noche en la puerta del principal y demás puestos de guardia para salir con las patrullas segun aquel disponga.

Art. 400. Despues de haber tocado diana en el principal y demás puestos de guardia, cada comandante de guardia reconocerá el suyo antes que se abra la puerta para ver si en la noche ha habido descaido ó novedad, dando parte al ayudante mayor y al comandante general del arsenal si la hubo ó no.

Art. 401. Si la novedad que hubiere podido ocurrir fuese de alguna consideracion, irá el mismo ayudante mayor á informar al comandante general y tomar su orden para lo que deba practicarse

además de las providencias que haya tomado él y los comandantes de los puestos.

Art. 402. Si fuera rotura de puerta ó extravío de pertrechos de los almacenes ó talleres, dispondrá el comandante general que el jefe de armamentos, ingenieros ó artillería ó comisarios, segun correspondiere, vayan á cerciorarse del hecho para esclarecerlo por medio del oportuno parte.

Art. 403. El ayudante mayor del arsenal tendrá un bote conveniente, que servirán individuos de la marinería del depósito flotante, á fin de poder acudir en él á las faenas que se ocurran.

Art. 404. El ayudante mayor del arsenal no permitirá que ningun buque particular, nacional ó extranjero entre en la dársena ó caño sin orden por escrito del comandante general del arsenal, que deberá recibirla del capitán general del departamento. Dada la orden, hará que desembarque la pólvora y cualquier artificio de fuego, como granadas, frascas y otros semejantes.

Art. 405. Luego de ejecutada esta operacion, hará registrarlos. Los capitanes y patrones se sujetarán á este exámen; y á los que lo repugnen no se les permitirá su entrada aunque peligré fuera el buque ó su carga.

Art. 406. Los buques que conduzcan pertrechos ó efectos para los arsenales se descargarán fuera de las dársenas ó caños, á menos que las condiciones de su carga exijan otra cosa.

Art. 407. Tampoco entrará buque alguno de guerra en la dársena ó caños sin que antes esté asegurado el ayudante mayor del arsenal de no tener pólvora ni otros artificios de fuego para lo cual deberá reconocerlos y tomar cuantas precauciones considere convenientes, segun las instrucciones que le diere el comandante general del arsenal.

Art. 408. Los guardias de arsenales reconocerán los carros, cajas ó embarcaciones que lleven los efectos; y si hallaren ser diferentes ó que excedan de lo que espresan los documentos, los harán detener y darán parte al ayudante mayor á fin de que este pueda averiguar y castigar á cuantos hayan intervenido en el fraude.

Art. 409. De la misma manera se castigará con la pena que corresponda al guardia de arsenales que hubiese cometido este delito ó fuese cómplice con disimulo ó de otro modo, haciendo se vuelvan los efectos á los almacenes; y el comisario de copios y guarda almacén respectivo darán parte con toda claridad al jefe de armamentos de los efectos que sean.

Art. 410. Guardará el ayudante ma-

yor los billetes talonarios por meses para confrontarlos cuando lo tengan por conveniente con los registros talonarios, los que se le facilitarán cuando los pidiere por las distintas dependencias del arsenal.

Art. 411. El ayudante mayor del arsenal no permitirá que entren en él los particulares y extranjeros sin espresa orden por escrito que deberán llevar del capitán general del departamento.

Art. 412. No deberán firmar billetes para la entrada y salida de efectos en los arsenales ni almacenes del mismo, cuyas facultades se hallan limitadas á los jefes de que trata la instruccion de contabilidad.

TITULO XV.

De los comandantes de los buques armado, en carena ó en desarmo.

Art. 413. Cuando los buques desde su caída al agua hayan de armarse, pasarán desde luego á cargo de sus respectivos comandantes, aun cuando permanezcan por algun tiempo desarmados, interin se terminan sus obras interiores y montaje de sus máquinas.

En caso de que el buque no tuviere comandante, se hará cargo de él el ayudante mayor del arsenal interin no se nombre ó se presente el nombrado.

Art. 414. Cuando los buques desarmados pasen al estado de armamento, tomará su mando el comandante propietario, cesando en sus funciones el ayudante mayor del arsenal, que entregará á aquel el buque con las formalidades debidas, dando parte por escrito de haberse así verificado al comandante general del arsenal.

Art. 415. En uno y otro caso tendrán los comandantes uno ó dos oficiales á sus órdenes que asistan diariamente á todos los trabajos y faenas de la maestranza, los que vigilarán, dando parte al primero de los trabajos de cada dia.

Art. 416. El comandante del buque recibirá del de ingenieros y de artillería las noticias que previenen los artículos 196 y 197 de esta ordenanza.

Art. 417. Con las espresadas noticias del oficial del buque que esté de semana se instruirá por medio del ingeniero de la obra de lo que deberá practicarse durante el dia. Se enterará de como se distribuye la gente; y hecho cargo de todo, vigilará que aquella no se aparte del trabajo.

Art. 418. Cuando el comandante se presente á inspeccionar los trabajos, le dará parte el oficial de los individuos que han faltado y cualquier ocurrencia ordinaria ó extraordinaria en las obras.

Art. 419. Siempre que el comandante

se note algun defecto en la ejecucion de los trabajos y no se satisficiera con la explicacion ó solucion que le diese el jefe ó oficial encargado de la obra, dará parte por escrito al comandante general del arsenal, esponiendo su dictámen á fin de dejar á salvo su responsabilidad.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Imo. señor: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 2,084 pesetas 85 cént. que, bajo el núm. 554 del artículo 1.º capitulo 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del ayuntamiento de la villa de Esquivias en equivalencia del producto de las alcabalas que percibia en la propia villa, perteneciente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una certificacion espedita en virtud de mandato superior por el archivero del general de Simancas á 20 de setiembre de 1868, literal de una real carta de venta del Sr. D. Felipe IV, su fecha 22 de abril de 1624, de la que resulta vendió con efecto á la villa de Esquivias las alcabalas de la misma villa en empeño de juro al quitar, con alza, baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza, y para su goce desde el 30 de junio de 1622 en adelante, estimadas en 273,427 maravedis de renta anual, que á razon de 46,000 el millar, con mas 200 ducados por una vez, importó su precio 12 652,642 maravedis, que satisfizo la villa en las arcas del Tesoro:

Vista otra certificacion librada en la misma forma y por el propio archivero que la anterior, literal de una real carta de privilegio espedita por el Sr. D. Felipe IV y los de su Consejo y contaduría mayor de Hacienda en 24 de diciembre del dicho año de 1624, de la que aparece tuvo á bien aprobar y confirmar á favor de la villa de Esquivias la venta que le estaba hecha de sus alcabalas por resultar estar satisfecho el precio concertado, segun carta de pago de 14 de marzo anterior, inserta en el privilegio.

Vista asi mismo otra certificacion librada por el referido archivero de Simancas, literal de una real cédula dada por el señor don Felipe V, y en su nombre por la Reina Gobernadora, en 23 de setiembre de 1709, de la que resulta tuvo á bien confirmar á la villa de Esquivias en la propiedad y goce de sus alcabalas, declarandolas al efecto exceptuadas de la incorporacion á la Corona.

Vista otra certificacion librada por la contaduría de Hacienda de la provincia de Toledo en 24 de marzo de 1866, con referencia á las cuentas llevadas á la municipalidad participe en los años de quinquenio de 1840 á 1844, de las que resulta le fue reconocida por el importe del año comun del referido quinquenio, y hechos los oportunos descuentos, la renta por la carga figura en presupuestos:

Visto lo manifestado por esa Direccion general respecto á no haberse satisfecho el todo ni parte del precio de egresion de las alcabalas de que se trata:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de 23 de mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enagenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Visto la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la real orden de 30 de mayo del mismo año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los participes en cargas de justicia:

Vistos, finalmente, el decreto de 30 de junio del año último sometiendo á esa Direccion general el conocimiento de los asuntos relativos á cargas de justicia, y el de 20 de julio siguiente por el que se cometieron á esa junta las atribuciones de la de revision y reconocimiento:

Considerando que las alcabalas de la villa de Esquivias fueron adquiridas por el Ayuntamiento de la misma á título esencialmente oneroso, interviniendo justo y efectivo precio que ingresó en las arcas del Tesoro:

Considerando que el Estado se encuentra constituido en la indeclinable obligacion de satisfacer á la municipalidad participe la renta que en equivalencia de las dichas alcabalas le corresponde percibir, con arreglo á lo dispuesto por la ley de presupuestos de 1845, mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion;

S. A., de conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion general del Tesoro y la suprimida asesoría de este ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1870.—Figuerola.

Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del dia 26 de Agosto.)

ÓRDENES.

Im. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por el Ayuntamiento popular de Masnou, provincia de Barcelona, y de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien disponer:

1.º Que se establezca en dicho pueblo una Aduana de tercera clase, ó sea habilitada para cabotaje, esportacion al extranjero y para importar arros y duelas para piperia.

2.º Que dicha aduana sea servida por un administrador con el sueldo anual de 1,250 pesetas, que reuna las circunstancias que previene el art. 4.º del reglamento del cuerpo de empleados de Aduanas.

Y 3.º Que los gastos de personal y material de la referida aduana se apliquen al capitulo 9.º, art. 2.º, seccion 8.ª del presupuesto vigente de 1870-71.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de julio de 1870.—Figuerola.
Sr. Director general de Rentas.

Imo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente relativo á la doble subasta celebrada el dia 7 de este mes en esa Direccion general y en la Administracion económica de la provincia de Jaen para la venta de los 26.270 quintales de sal comun que aparecen existentes en las salinas de Don Benito, San Carlos y Albrijuelo, bajo el tipo de un escudo quintal castellano, ó sea 2 pesetas 50 céntimos.

En su vista, conformándose con lo propuesto por V. I. en consonancia con las reglas prescritas en el pliego de condiciones que ha servido de base á quel acto, S. A. se ha dignado adjudicar á D. Francisco Rogel Torres, vecino de Martos, 200 quintales castellanos de sal de dicha procedencia al precio de 2 pesetas 50 céntimos que hizo postura, con sujecion á las estipulaciones del remate; siendo al propio tiempo la voluntad del Regente que se publique en la Gaceta de Madrid el resul-

tado á los fines prevenidos en el pliego de condiciones, y que se le proponga lo conveniente respecto á la sal sobrante.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1870.—Figuerola.
Sr. Director general de Rentas

(Gaceta del dia 30 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á las tres de la tarde S. A. el Regente del reino, acompañado del excelentísimo señor ministro de Estado y del ilustrísimo señor secretario de la regencia, recibió en audiencia particular con las formalidades debidas, al señor don Pedro Da Costa de Sousa de Macedo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. fidelísima, á quien acompañaba el secretario de la legacion, caballero G. Stref de Arriaga e Cunha.

Préviamente anunciado por el excelentísimo señor primer introductor de embajadores, y al poner en manos de S. A. sus credenciales, el caballero Da Costa pronunció el siguiente discurso:

«Señor: S. M. el R. y mi augusto soberano, deseando mantener sin interrupcion y estrechar aun mas, si es posible, las relaciones de mútuo aprecio y leal amistad que felizmente existen entre España y Portugal, ha tenido á bien nombrarme su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de V. A., en cuyas manos tengo la honra de poner la carta que me acredita en dicha calidad.

«Al confiarme un cargo tan honroso como importante, mi soberano se ha dignado imponerme como el primer deber con que S. M. aprecia las elevadas dotes y cualidades de V. A., así como la expresion de los sinceros votos que forma por el engrandecimiento, la prosperidad y la gloria de la esforzada nacion española, que en un tiempo y á la par que la portuguesa trocó con sus maravillosos descubrimientos la faz del mundo, y que aun hoy, altiva y serena, sigue tambien con nosotros el camino de la libertad, del orden, de la independencia y del progreso.

«En cuanto á mí, serenísimo señor, habiendo tenido la suerte de residir largo tiempo en esta hermosísima capital, donde obtuve una favorable acogida, me atrevo á esperar que en el desempeño del elevado cargo con que ahora me hallo revestido, conseguiré, por la rectitud de mis intenciones, merecer la confianza y la benevolencia de V. A. y de su ilustrado gobierno.»

S. A. tuvo á bien contestar:

«Señor ministro: No necesito encareceros cuan grato me es recibir la carta en que S. M. fidelísima os acredita en calidad de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Madrid, cuando acabo de escuchar de vuestros labios cuál es el noble propósito que ha animado á vuestro augusto soberano al encargaros que procureis mantener y estrechar mas, si cabe, las relaciones de amistad y de reciproco aprecio que existen entre Portugal y España, propósito tan conforme al constante y verdadero deseo que yo abrigo por mi parte.

Si fueron igualmente grandes y nobles las dos naciones en otro tiempo abriendo nuevas vias al comercio y nuevo campo á la civilizacion, no menos grandes y nobles son ahora teniendo por norte de sus aspiraciones la libertad y el progreso. Mis votos por la prosperidad de Portugal y por la ventura del soberano que tan sabiamente le rige no pueden ser ni mas fervientes ni mas sinceros, así como tampoco puede ser mas profundo mi agradecimiento por la estimacion que le he merecido.

Vos, señor ministro, volveréis á ser merced á vuestras dotes, tan bien acogido como lo habeis sido ya en esta nacion y cerca de un gobierno que tienen siempre en el mas alto aprecio la hidalguía y las de-

más distinguidas cualidades que os adornan.»

Terminado el acto, el caballero Da Costa se retiró á la legacion portuguesa con los honores acostumbrados.

(Gaceta del dia 2 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre supresion por innecesaria de la parte de carretera de Aguilar á Puente-Genil, correspondiente á la de Aguilar al confín de la provincia de Sevilla, que figura como de tercer orden en el plan general de las del Estado; y de conformidad con lo propuesto por el ministerio de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Vengo en declarar suprimida la expresada seccion de carretera de Aguilar á Puente-Genil; disponiendo al propio tiempo que la parte restante tome la denominacion de Puente-Genil al limite de la provincia de Sevilla.»

Dado en San Ildefonso á 21 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

Obras públicas.—Carreteras.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por la Diputacion provincial de Albacete, de acuerdo con lo dispuesto en orden superior de 7 de Abril último, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien autorizar á dicha corporacion para que se encargue de conservar las secciones de las carreteras de primero y segundo orden de Ocaña á Alicante, Casas de Campillo á Valencia y de Albacete, á Cartagena comprendidas en la provincia de Albacete, y abandonadas por el Estado en virtud de la propia orden; siendo por tanto la voluntad de S. A. que se cedan á la Diputacion de que se trata las casillas de peones camineros, el material acopiado, los útiles, herramientas y demás accesorios existentes en dichas secciones para su conservacion; en la inteligencia de que la consiguiente entrega ha de hacerla el Ingeniero Jefe de la misma provincia al representante de la corporacion interesada bajo actas firmadas por ambos, y cuyos documentos habran de someterse despues á la aprobacion de este ministerio.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del dia 23 de Julio.)

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Oida la seccion quinta de la junta consultiva de caminos, cañales y puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por el Gobernador, Diputacion, Junta de Agricultura y el Ingeniero jefe de la provincia de Oviedo, S. A. el Regente del Reino se ha servido autorizar á D. Benito Suarez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, verifique la desecacion y saneamiento del terreno pantanoso denominado la Llamazgona, que existe en el Concejo de Candamo, y utilice las aguas que nacen ó afluyen al mismo terreno; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia.

2.º Se dará principio á los trabajos en el plazo de seis meses, contados desde esta fecha, y quedarán concluidos en el término de un año.

3.º Queda obligado el concesionario a respetar cualquier servidumbre pública que pueda existir en el terreno mencionado.

4.º Queda también obligado a la indemnización a que se refiere el párrafo segundo del art. 105 de la ley de 3 de Agosto de 1866, si reclamase esta indemnización el pueblo a quien pertenezca el terreno.

5.º Terminadas las obras de desagüe, el concesionario será dueño a perpetuidad del terreno saneado, y disfrutará de los demás derechos y privilegios que declara la legislación vigente a los trabajos de esta clase.

6.º El Ingeniero jefe de la provincia ó uno de los que están á sus órdenes, procederá a practicar el deslinde del terreno antes de que dé principio á las obras; siendo de cuenta del concesionario los gastos de esta operación, así como los que ocasiona el servicio de inspección ó vigilancia.

7.º En atención á la exigüidad del presupuesto de estas obras, se releva al concesionario de la obligación de consignar cantidad alguna como fianza ó garantía de la ejecución del proyecto.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.
(Gaceta del día 25 de Julio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

En vista de la carta núm. 1345, que dirigió V. E. á este Ministerio, con fecha 21 de Abril último, participando haber ordenado sea dado de baja el alférez del primer batallón del regimiento infantería de España de ese ejército D. José Martínez Lopez, que desapareció el día 26 de Noviembre del año próximo pasado, al conducir un convoy á la ciudad de Vitoria de las Tinas; el Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el mencionado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850; sin que pueda obtener rehabilitación á no llenar las prescripciones establecidas en la orden de 16 de Diciembre de 1861; así mismo S. A. se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposición á los directores, capitanes generales de las armas é institutos, capitales generales de los distritos y á los Srs. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del reino, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 2 de Julio de 1870.—El Secretario, Federico Balart.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Circular.

Habiendo ocurrido dudas en algunas provincias con motivo de la aprobación de los presupuestos municipales y provinciales, nacidas de la comparación entre las leyes vigentes de 21 de Octubre de 1868 y las orgánicas recién decretadas por las Cortes, conviene que V. S. tenga en cuenta las observaciones que siguen, para definir claramente las atribuciones que en materia de presupuestos locales corresponden

á los Ayuntamientos, á las Diputaciones provinciales y al Ministerio de la Gobernacion.

Con arreglo al art. 32 de la ley de 23 de Febrero último que ha reformado en esta parte la municipal de 21 de Octubre de 1868, la Junta municipal constituida por el Ayuntamiento y asociados fija definitivamente el presupuesto que ya no necesita ser aprobado por la Diputación provincial, como antes lo exigían los arts. 111 y 138 de la citada ley de 21 de Octubre; sin perjuicio de las reclamaciones particulares que, según el art. 35 de la de 23 de Febrero se entablen ante la Diputación por infracción de la ley.

En cuanto á los presupuestos provinciales no hay innovación alguna, y continúan por tanto vigentes las disposiciones de la ley provincial de 1868, y señaladamente los arts. 47, 54 y 55, que exigen la aprobación del Gobierno.

Conviene hacer entender á las corporaciones populares que estas leyes, en cuanto no hayan sido modificadas por la de 23 de Febrero último, han de seguir rigiendo hasta tanto que se promulguen las nuevas, las cuales no podrán tener aplicación mientras no se elijan las Diputaciones y se constituyan con arreglo á las leyes orgánicas electoral y provincial; porque es evidente que estas corporaciones con su actual organización, no pueden ejercer las facultades concedidas en la nueva ley á las que han de sustituirlas con distinto organismo y atribuciones diferentes.

Procure V. S. inculcar esta idea en el ánimo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, á fin de que se disipen las dudas suscitadas, teniendo muy presente: 1.º que las Diputaciones en virtud del art. 32 de la ley de 23 de Febrero último, carecen ya de la facultad de aprobar los presupuestos municipales, así como las variaciones anuales que en ellos introduzcan los Ayuntamientos con sus asociados en Junta municipal, y solo conservan según el art. 35 la de conocer de las apelaciones que se interpongan por infracción de ley; 2.º que las mismas Diputaciones han de someter los presupuestos provinciales á la aprobación del Gobierno, hasta que se promulgue la nueva ley orgánica provincial y con arreglo á ella se elijan y constituyan estas corporaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1870.—Rivero.
Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

La circular que precede si bien reconoce á los Ayuntamientos y asociados amplias facultades para el arreglo de sus presupuestos, no les deja sin embargo arbitrios absolutos en la imposición de arbitrios. Tengan muy presente las circulares anteriores, y principalmente el art. 24 de la ley de 23 de febrero, según el cual además de los recursos administrativos, cualquier vecino tiene acción ante los tribunales para denunciar y perseguir criminalmente á los Ayuntamientos y asociados que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios hayan cometido fraudes ó exacciones ilegales.

No olviden tampoco lo que repetidas veces les he advertido, acerca la necesidad de que se ajusten en la imposición de aquellos al orden marcado en el art. 2.º de la ley; de lo contrario el Ministerio de la Gobernacion al que está encomendada la alta inspección en esta materia, anulará los establecidos en discordancia con el art. citado, ocasionándose á los pueblos perjuicios de consideración.

Finalmente prevengo terminantemente á los Ayuntamientos que no hubieren remitido aun á este Gobierno conforme al artículo 20 de la ley el acta de imposición de arbitrios, lo hagan sin demora alguna, espresando en ella el número de artículos gravados por consumos, el tanto de gravámenes y la forma de recaudación establecida; pues de no hacerlo me veré en el sensible caso de apremiarles para que cumplan con este precepto legal.

Santander 10 de agosto de 1870.—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

FOMENTO.

Minas.

En virtud de renuncia formulada por el propietario de la mina llamada «Calamitera» de mineral de zinc, sita en término de Elechas, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, he decretado con fecha de ayer su caducidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 10 de agosto de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

COMISARIA DE GUERRA

SANTOÑA.

Utensilios.

Pliego de precio límite que ha de servir de base en la subasta de 300 quintales métricos de paja larga para la factoría de utensilios de esta plaza.

Pesetas.

Por cada kilóg. de paja larga de trigo á 6 céntimos de peseta. 0.06
Santña 8 de agosto de 1870.—El Comisario de Guerra, Benito Gonzalez de Sives.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1870 á 1871, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Entrambasaguas 8 de agosto de 1870.—Pedro del Soto.

BANCO POPULAR ESPAÑOL

BARCELONA.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia ha recibido de la direccion del Banco popular español de Barcelona el siguiente

Aviso.

El Director del Banco popular español ruega á los Sres. Alcaldes de la provincia de Santander que hayan recibido las cartas circulares de dicho Banco, relativas á la compra y préstamos con garantía de inscripciones de la deuda intransferible, se sirvan contestarlas á la mayor brevedad, así como los que no las hayan recibido por extravío se sirvan participarlo á la Direccion de dicho Banco, á fin de poderles mandar duplicada.

Así mismo se pone en conocimiento de todas las corporaciones y particulares que sean poseedores de créditos contra el Estado, sea cual fuere el concepto, que dicho Banco entrará en negociaciones para comprarlos pudiendo los tenedores de dichos créditos dirigirse á la Direccion del citado establecimiento.

Barcelona 31 de Julio de 1870.—J. N. Gonzalez.

Providencias judiciales.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que el día 22 del corriente á las once de la mañana se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado, todos

los efectos que pertenecian á D. Elias Amirola, de esta vecindad y comercio y tenia en su establecimiento de la calle del Muelle, que le fueron embargados con motivo de haberse presentado en concurso llamando á sus acreedores, los cuales han sido reatados por los peritos nombrados al intento, y en junto ascienden á 1.400 escudos 125 milésimas.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion concorra dicho dia, donde estará de manifiesto el expediente, y entre tanto podrá enterarse en la escribanía del actuario y también por medio de D. Cayetano Escudero, vecino de esta ciudad, depositario de indicados efectos.

Dado y firmado en Santander á 9 de agosto de 1870.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Urbano de Agüero.

Don Luis del Campo Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la Capellania que, con el título de Saro D. Juan Francisco Calera y Obregon, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos con relación á los bienes de la citada Capellania, que poseyó últimamente el presbítero don Romualdo Laso y Herrera, y ha sido denunciado por D. Buenaventura Laso y Herrera, hermano del mismo, pidiendo su adjudicacion como pariente mas próximo; pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parándose en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 6 de Agosto de 1870.—Luis del Campo.—P. S. M., Dionisio Velez.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTABRO calle de la Blanca, núm. 14, se venden recibos talonarios para la contribucion industrial y territorial y relaciones de alza y baja.

También se venden dichos impresos en el establecimiento de «objetos de escritorio», sito en el muelle, núm. 25.

FERIA DE GANADOS EN COLSA.

Ayuntamiento de los Tojos.

Habiendo tenido también resultado la feria nuevamente instalada en el pueblo de Colsa de este distrito municipal, que tuvo lugar en los dias 16, 17 y 18 de Agosto último, tanto en la concurrencia de compradores como en la de ganaderos que se presentaron con sus ganados, no pude menos de no dar publicidad á esta tan interesante y nueva feria para que todas las personas que quieren gozar de este beneficio puedan hacerlo los dias ya referidos en el año actual. Pudiendo contar con toda seguridad con ricos pastos y abundantes aguas y buenos cierras para los ganados (gratis) y ofreciendo á todos los concurrentes el apoyo necesario que compete á mi autoridad.

Los Tojos y Julio 20 de 1870.—El Alcalde, Manuel Fernandez Balbas.—El Secretario, Valeriano Perez. 12—0

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Pontejos.	Rústicas.	Montero, José Matias.	Venta.	1851.
"	Id.	Riva, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Raba, José.	Idem.	Idem.
"	Id.	Portilla, José.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Bolado, José Francisco.	Idem.	Idem.
"	Id.	Rucabado, Dolore.	Venta.	Idem.
Pontejos.	Rústicas y Urbanas.	García, Cotera, Manuel.	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Sota, Manuel.	Idem.	Idem.
"	"	Baron, Francisco Javier.	Idem.	1852.
Elechas.	Rústicas.	García, Cotera, Saturnino.	Idem.	Idem.
"	Id.	Presmanes, Pedrp.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	Raba, Francisco.	Idem.	Idem.
"	Id.	Estanillo, Pedro, Santos.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Portilla, Solana, Pedro.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Bedia, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Puente, Julian.	Venta.	Idem.
Setien.	Rústicas y Urbanas.	Puente, José.	Idem.	Idem.
Gajano.	Rústicas.	Castanedo, José.	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Bolivar, Agü ro. José.	Idem.	Idem.
Agüero.	Id.	Torriente, Antonio, María.	Idem.	Idem.
"	"	Cándara, Joaquin.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Torriente, Antonio, María.	Idem.	Idem.
"	"	Lorriente, Vicente.	Venta de una escritura censual.	Idem.
"	"	Diez, Miguel.	Idem.	Idem.
Agüero.	Rústicas.	Vega, Cagigas, Pedro.	Idem.	Idem.
"	Id.	Teja, Lezcano, Antonio.	Idem.	Idem.
Agüero.	Id.	Teja, Gerardo.	Idem.	Idem.
Gajano.	Rústicas y Urbanas.	Torriente, Joaquin.	Idem.	Idem.
Elechas.	Rústicas.	Solana, Manuel.	Venta.	Idem.
Agüero.	Urbanas.	Gonzalez, Agüero, Bernardino.	Idem.	Idem.
Gajano.	Urbanas y Rústicas.	Cotera, Felisa.	Legado.	Idem.
Idem.	Rústicas.	García, Cotera, Manuel.	Venta.	Idem.
"	"	Solaesa, Bartolomé.	Idem.	Idem.
"	"	Puente, José.	Idem.	Idem.
"	Rústicas y Urbanas.	Córdoba, Santiago.	Idem.	Idem.
"	Rústicas.	Guerra, Antonio.	Idem.	Idem.
Elechas.	Rústicas y Urbanas.	Miranda, José.	Donacion.	Idem.
"	Rústicas.	Solana, Antonio.	Venta.	Idem.
"	Id.	García, Cotera, Saturnino.	Idem.	1853.
"	Id.	Sierra, Domingo, Javier.	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Varon, Francisco.	Idem.	Idem.
"	"	Soto, José.	Idem.	Idem.
Orejo.	Rústicas.	Pellon, Francisco.	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Gomez, Francisca.	Idem.	Idem.
"	Id.	Varon, Francisco.	Idem.	Idem.
"	"	Palacio, Joaquin.	Idem.	Idem.
Agüero.	Rústicas.	Lopez, Manuel.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Fernandez, Gomez, José.	Herencia.	Idem.
"	Id.	Miranda, José.	Permuta.	Idem.
"	Id.	Ontañon, Colmenero, Francisco.	Idem.	Idem.
"	Id.	Canales, Juan.	Idem.	Idem.
"	Id.	Portilla, Diego.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Solaesa, Bartolomé.	Idem.	Idem.
"	"	Gándara, Joaquin.	Idem.	Idem.
Agüero.	Rústicas.	Pellon, Tomás.	Idem.	Idem.
Setien.	"	Castanedo, Lopez, José.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Rústicas.	Pomar, Joaquina.	Donacion.	Idem.
"	Id.	Portillo, Chacon, José.	Venta.	Idem.
"	"	Torriente, Pedro.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Rústicas.	Raba, Velarde, Francisco.	Idem.	Idem.
"	Id.	Castanedo, José.	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Quijano, Fermin.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Castanedo, Francisco.	Idem.	Idem.
"	Id.	Puente, Julian.	Herencia.	Idem.
Gajano.	Id.	García, Genara.	Venta.	Idem.
Agüero.	Id.	Calleja, José.	Idem.	Idem.
"	"	Bolivar, Agüero, José.	Permuta.	Idem.
Rubayo.	Rústicas.	Bolivar, Valle, Juan.	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Raba, Francisco.	Venta.	Idem.
Idem.	Id.	Urcarrey, José.	Idem.	1854.
Orejo.	Id.	Pellon, Francisco.	Idem.	Idem.
Setien.	Rústicas y Urbanas.	Puente, Ugenio.	Permuta.	Idem.
Idem.	Id.	Bolivar, Agüero, José.	Idem.	Idem.
Gajano.	Rústicas.	Cotera, Emeterio.	Venta.	Idem.
Elechas.	Urbanas.	Capellania de Onañon, Riva Cudeyo.	Imposicion de censo.	Idem.
Setien.	Id.	Pellon, Portilla, José.	Venta.	Idem.
Gajano.	Rústicas y Urbanas.	Fernandez, José Antonio.	Idem.	Idem.

(Se continuará.)